

## LA APLICACIÓN POR PARTE DEL JUEZ NACIONAL DE LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS NO TRANSPUESTAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: ALGUNOS EJEMPLOS

por M. Carmen PÉREZ GONZÁLEZ

Becaria de Investigación del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Carlos III de Madrid.

### I. INTRODUCCIÓN

Desde que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante, el TJCE) se pronunciase en el conocido asunto Van Gend en Loos (1), la posición jurídica de los individuos en el sistema comunitario ha sido considerada como una de las piezas clave de este «nuevo» ordenamiento. En este sentido, siguen siendo plenamente válidas las afirmaciones del profesor PESCATORE: «el fallo del 5 de febrero de 1963, en el caso Van Gend & Loos, es y sigue siendo la «carta magna» de la doctrina del efecto directo: es allí donde se encuentra expresada la idea de que el derecho comunitario tiene por sujetos no solamente a los Estados miembros sino asimismo a los súbditos de éstos; que este orden jurídico confiere directamente a los justiciables derechos individuales que pueden hacer prevalecer incluso respecto del Estado del que provienen; que las jurisdicciones nacionales tienen la misión de aplicar el derecho comunitario a fin de asegurar la salvaguardia de dichos derechos e intereses» (2).

Los particulares son, por tanto, verdaderos sujetos de Derecho comunitario. La importancia de esta afirmación es doble. De un lado, y desde un punto de vista general, se trata de un fenómeno de una novedad casi absoluta. La inserción de las normas comunitarias en los ordenamientos nacionales, junto con la primacía y el efecto directo, convierten a los particulares en titulares de los derechos y obligaciones que aquéllas generan. Tanto la primacía y el efecto directo, como ese grado de inserción son propios del ordenamiento jurídico comunitario. La mayor parte de los Tratados internacionales crean normas que sólo son aplicables entre los Estados parte en los mismos. En los pocos casos en los que contienen derechos u obligaciones para los individuos, o no garantizan los derechos o no imponen las obligaciones en términos inequívocos (3). En Derecho comunitario estas limitaciones se superan gracias a la doctrina del efecto directo. Los individuos pueden acudir a los tribunales nacionales para hacer valer derechos contenidos en normas comunitarias, aunque estos derechos se deriven, como en el caso del artículo 12 del Tratado CEE (cuyo efecto directo fue reconocido por la sentencia Van Gend en Loos), de una obligación impuesta a los Estados.

De otro lado, desde el momento en que el particular ve incrementado su patrimonio jurídico con derechos (y obligaciones) de carácter exclusivamente comunitario, cobra importancia la idea de retomar la protección de esos derechos, puesto que sin ella perderían toda virtualidad. En este sentido, afirma TESAURO que «en el sistema jurídico comunitario, el problema de la efectividad de las normas y de los recursos previstos para la protección de los derechos es sin duda fundamental. Condiciona el desarrollo y la consolidación del proceso de integración...» (4).

(1) Sentencia de 5 de febrero de 1963, caso 26/62, N.V. Algemene Transpon, en *Expeditie Onderneming van Gend en Loos v. Nederlandse administratie derbelastingen*. E.C.R. [1963], p. 1.

(2) PESCATORE, P.: *Derecho de la integración: nuevo fenómeno en las relaciones internacionales*. Trad. de Inés Carmen Mataresse. Buenos Aires: INTAL, 1973, p. 79.

(3) Vid. SCHERMERS, H.G.: *Indirect obligations: Four questions in respect of EEC obligations arising from rights or obligations of others*. *Netherlands International Law Review*, 1977, vol. XXIV, special issue 112, p. 260.

(4) TESAURO, G.: *Responsabilité des États membres pour violation du droit communautaire*. *Revue du Marché Unique Européen*, 1996, n. 3, p. 15.

En este contexto, el papel de los jueces y tribunales nacionales es vital, puesto que serán éstos los que conozcan de los litigios en los que se discuta la posible vulneración de un derecho que las normas comunitarias conceden a un particular y los encargados, por tanto, de proteger —judicialmente— esos derechos.

En este sentido, la función de los jueces y tribunales nacionales resulta esencial. Son los jueces comunitarios de derecho común (5). Para GUTIÉRREZ ESPADA, el hecho de que las «jurisdicciones nacionales de los Estados miembros constituyan la jurisdicción de Derecho común o general del sistema jurídico comunitario viene exigido y explicado por las características básicas que inspiran este ordenamiento jurídico, características que subyacen [...] en el texto de los Tratados constitutivos [...] El Derecho comunitario es, pues, un ordenamiento jurídico que rige relaciones entre particulares y entre éstos y las instituciones comunitarias, y que está llamado a tener una aplicación muy extensa [...] Naturalmente, una aplicación tan amplia de las normas comunitarias documente podría verse asegurada por un sólo Tribunal llamado a actuar en todo el espacio europeo comunitario. Se comprende, desde una perspectiva de esta naturaleza, que la jurisdicción común o general encargada de aplicar las normas a dicho ordenamiento corresponde ante todo a los órganos jurisdiccionales de los Estados integrados en el sistema comunitario [...] Los órganos españoles deberán, en consecuencia, amparar los derechos e intereses legítimos que para los nacionales se deriven del ordenamiento jurídico comunitario sin otra limitación que la que se refiere a la necesidad de respetar las competencias específicas que el Derecho comunitario atribuye al Tribunal de Justicia de las Comunidades» (6). El particular se convierte, así, en el vigilante de las «infracciones menores» del Derecho comunitario, lo cual presenta para SCHERMERS (7) dos ventajas indudables. Por una parte posibilita que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre aquellas violaciones del Derecho comunitario que la Comisión consideró de insuficiente interés general como para iniciar un procedimiento ex artículo 169 TCE y sobre aquellas situaciones donde las obligaciones de los Estados no son claras, impidiendo esto que la Comisión pudiese reconocer su violación. Por otro lado, los procedimientos que los particulares inician ante los tribunales nacionales terminan, en su caso, con una sentencia cuyo cumplimiento se ve reforzado por las medidas de ejecución previstas en los Derechos nacionales. La necesaria uniformidad de esa protección ha motivado una ingente jurisprudencia del TJCE, de la que se extraen tres nociones o principios, tres reglas, en definitiva, dirigidas al juez nacional y que deben presidir su actuación: son los principios del efecto directo, la obligación de interpretación conforme, y, más recientemente, el principio de responsabilidad patrimonial del Estado Avente a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que le son imputables.

(5) Vid. RUIZ-JARABO COLOMER, D.: El juez nacional como juez comunitario. Madrid: Civitas, 1993, 202 p.; COLLADO GARCÍA-LAJARA, E.: El juez comunitario español. Revista de estudios e investigación de las Comunidades Europeas, 1990, n.º 18, p. 689-721; FERSTENBERT, J.: L'application du droit communautaire et la situation constitutionnelle du juge national. KTDE, A 979, p. 32-72; SMNZOE ROBLES, F.-. El juez español, primer custodio e impulsor del Derecho comunitario. Noticias CEE, mayo 1993, n.º 100, p. 101-105.

(6) GUTIÉRREZ ESPADA, C.: El sistema institucional de la Unión Europea. Madrid: Tecnos, 1993, p. 140-141.

(7) SCHERMERS, H.G. y WAELBROECK, D.: Judicial protection in the European Communities. Deventer: Kluwer Law and Taxation Publishers, 1995, p. 321-322. En el mismo sentido, vid: TIMMERMANS, C.W.A.: Judicial protection against the Member States: articles 169 and 177 revisited. Institutional and Dynamics of European Integration. Essays in Honour of Henry G. Schermers, vol. II, p. 395 y ss.

Es sabido que el efecto directo es una característica de la norma comunitaria, que en todo caso deberá ser suficientemente precisa e incondicional, que se traduce en la posibilidad de que el particular invoque el derecho contenido en la misma, y del que es destinatario, ante los tribunales nacionales (8). El efecto directo presenta un alcance más o menos limitado en función del tipo de norma comunitaria del que se predique. Se puede distinguir así entre efecto directo vertical y efecto directo horizontal. El primero hace referencia a la posibilidad de que la norma comunitaria sea invocada por el particular frente al Estado. El segundo se refiere a la invocación frente a otros particulares, en cuyo patrimonio jurídico impone el Derecho comunitario una serie de obligaciones correlativas al derecho que intenta hacer valer el particular.

Los límites de la doctrina del efecto directo en relación con la protección judicial efectiva de los derechos comunitarios de los particulares derivan de la negativa, por parte del TJCE, de otorgar efecto directo horizontal a las directivas comunitarias. El efecto directo horizontal fue negado a las directivas en la sentencia Marshall

(8) En concreto, esta noción tiene su origen en la sentencia de 5 de febrero de 1963, Vand Gend en Loos, ya citada. Una definición clásica del concepto es la que ofrece LECOURT —L'Europe des juges. Bruselas: Bruylant, 1976, p. 248—. Según este autor es «el derecho para cualquier persona de pedir a su juez que le aplique tratados, reglamentos, directivas o decisiones comunitarias. Es la obligación para el juez de hacer uso de esos textos, cualquiera que sea la legislación del país del que depende».

(9) Sentencia del TJCE de 26 de febrero de 1986, Marshall v. Southampton and South West Hampshire Area Health Authority, caso 152/84, Rec. [1986], p. 723 y ss.

(9). Es cierto que la expansión de la doctrina del efecto directo a disposiciones de las directivas constituyó una de las opciones más controvertidas y revolucionarias (10) del TJCE (11). Para la mayoría de la doctrina el resultado lógico, una vez iniciada la extensión del efecto directo a las directivas, era aceptar también su efecto directo horizontal (12). El Tribunal no lo hizo así. De esta forma, los derechos contenidos en estas normas no podrán ser invocados frente a otro particular, sino, únicamente, frente al Estado que ha incumplido su obligación de transposición y, en cualquier caso, una vez transcurrido el plazo previsto a tal efecto. Para la mayoría de la doctrina las consecuencias de la posición mantenida por el TJCE en la sentencia *Marshallson* discriminatorias (13). MILLAN MORO sostiene que estas discriminaciones derivan, fundamentalmente, de la extensión, por parte del TJCE, del efecto directo vertical de las directivas a las actividades «iure gestionis» del Estado (14).

(10) En opinión de VAN GERVEN esta es la parte más revolucionaria de la doctrina del efecto directo. Con ella, el Tribunal muestra que está «deseoso» de extender la protección judicial de los derechos de los individuos tanto como sea posible, dando cierto efecto directo a unos instrumentos legales que, a diferencia de los reglamentos, que son, en virtud del artículo 189, obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro, solo obligan «en cuanto al resultado que deba conseguirse». VAN GERVEN, W *Bndgmg the gap between community and national laws towards a principle of homogeneity in the field of legal remedies* CMLRev, 1995, vol 32, p 680

(11) Vid, en este sentido PLAZA MARTIN, C. *Furthering the effectiveness of EC Directives and the Judicial protection of individual rights* *trereunder ICLQ*, enero 1994, vol 4, p 150-154. Para MILLAN MORO «el reconocimiento de la posibilidad para las directivas de producir efecto directo fue una de las interpretaciones jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas más novedosas y más controvertidas de los años sesenta». MILLAN MORO, L. *La eficacia directa de las directivas evolución reciente* RIE, sep-dic 1991, vol 18, n°3, p 846

(12) Vid, entre otros, PLAZA MARTIN, C. *Furthering the effectiveness of EC Directives* cit

(13) Vid por todos MANIN, Ph. *L'invocabilité des directives quelques interrogations* RTDE, 1990 n° 4, p 682 y ss, MILLAN MORO, L. *La eficacia directa de las directivas* cit, p 847 y PRECHAL, S. *Remedies after Marshall* CMLRev, 1990, vol 27, p 451-473. Sin embargo, no todos los autores están en desacuerdo con la posición adoptada por el Tribunal. En este sentido BARATTA, R. *Norme contenute in direttive comunitane inattuante e loro opponibilità ai sigoli Rivista di Diritto Internazionale*, 1989, vol LXXII, fascículo 2, p 275

(14) Es decir, mientras que un particular puede invocar una directiva frente al Estado cuando este actúa como empresario, otro particular que mantuviese una relación laboral con un empresario privado regida por la misma directiva, no podría invocarla frente a este último en caso de incumplimiento, por no tratarse de una autoridad pública. MILLAN MORO, L. *La eficacia directa de las directivas* cit, p 848. Puede verse la misma opinión en STEINER, J. *From direct effects to Francovich shifting means of enforcement of Community Law* ELRev, 1993, vol 18, p 5

Para CURTIN (15) la sentencia *Marshall* no sigue el tipo de análisis que el Tribunal suele hacer de los problemas con los que se enfrenta: en vez de acudir a la naturaleza y economía de la norma para ver si podía predicarse de ella el efecto directo horizontal, haciendo posible así una protección completa y eficaz de los derechos de los particulares, realiza un análisis formalista de la cuestión y perjudica, así, la posición jurídica de los individuos.

La obligación de interpretación conforme surge para paliar esas consecuencias discriminatorias para los particulares. El origen de esta obligación se encuentra en la sentencia *Von Colson and Kamann* (16). En esta sentencia el Tribunal afirmó que «la obligación de los Estados miembros, dimanante de una directiva, de alcanzar el resultado que la misma prevé, así como su deber, conforme al artículo 5 del Tratado, de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, con inclusión, en el marco de sus competencias, de las autoridades judiciales. De ello se desprende que, al aplicar el Derecho nacional y, en particular, las disposiciones del Derecho nacional creadas específicamente para transponer la Directiva [...], los tribunales nacionales deben interpretar el Derecho nacional a la luz de la letra y la finalidad de la directiva para, de esta forma, alcanzar el resultado previsto en el párrafo tercero del artículo 189». En sentencias posteriores el TJCE fue concretando el alcance de esta obligación. Así, en la sentencia recaída en el asunto *Marleasing* (17) afirmó que la obligación de interpretar el Derecho nacional a la luz de la directiva se aplica a todas las normas nacionales, independientemente de que éstas hubiesen sido adoptadas antes o después de aquélla. Resulta claro, además, que para que el juez nacional pueda llevar a cabo la interpretación conforme, la directiva en cuestión no ha de cumplir con los requisitos de suficiente precisión e incondicionalidad. Esto es, no debe gozar de efecto directo, ya que en esos casos la disposición, invocada por el particular, no necesita de ninguna interpretación adicional.

- (15) CURTIN, D. The Province of Government delimiting the direct effect of Directives in the Common Law Context *ELRev*, 1990, vol. 15, n°3, p. 183
- (16) STJCE de 10 de abril de 1984 Caso 14/83, Sabine Von Colson and Ehsabeth Kamann v Land Nordrhein-Sestfalen *ECR* [1984], p. 1891-1920
- (17) STJCE de 13 de noviembre de 1990, caso C-106/89, Marlea sing, S A c La Comercial Internacional de Alimentación, S A *Rec* [1990], p. 4135-4161
- (18) STJCE de 8 de octubre de 1987, caso 80/86, Kolpinghuis Nijmegen B.V. *Rea* [1987], p. 1651 y ss.
- (19) GALMOT y BONICHOT: La Cour de Justice des Communautés Européennes et la transposition des directives en droit national. *RFDA*, 1988, p. 22.

Esta obligación del juez nacional se encuentra, sin embargo, sometida a dos tipos de límites. De un lado, está limitada por los principios de seguridad jurídica y no retroactividad (es decir, el juez nacional no estaría obligado a interpretar el Derecho nacional a la luz de una determinada directiva cuando el litigio del que conoce fuese anterior a la entrada en vigor o, en su caso, a la fecha de transposición de la misma). Esto no excluye la existencia de otros principios generales que puedan, igualmente, limitar la citada obligación (18). De otro lado, es necesario tener en cuenta que en la sentencia Von Colson el TJCE afirmó que la obligación interpretativa conforme concernía al juez nacional en la medida en que el Derecho nacional le otorgaba cierto margen de apreciación (considerando 28 de la sentencia). Esto es, la interpretación conforme sólo sería posible cuando el sentido de las normas nacionales no estuviese claro y el juez tuviese varias posibilidades de interpretación. En ese caso, de entre todas ellas debería escoger aquélla que más se adecuase al sentido de la norma comunitaria. Así, teniendo en cuenta, de una parte, que el Derecho comunitario es parte integrante de los distintos Derechos nacionales y, de otra, la obligación del juez nacional de actuar como juez comunitario, la regla de interpretación conforme deberá prevalecer sobre cualquier otra regla de interpretación prevista por el Derecho nacional, ya que, de lo contrario, se estaría violando el principio de primacía del Derecho comunitario. No parece, sin embargo, que la interpretación conforme pueda llevarse a cabo cuando las disposiciones nacionales aplicables son claramente contrarias al Derecho comunitario, puesto que en esos casos el juez nacional no gozará de margen de apreciación alguno. De esto ha deducido algún autor que en ningún caso será posible una interpretación contra legem (19), cosa que ocurriría si resultando claro el sentido de la norma nacional, el juez lo cambiase con la intención de adaptarla al espíritu y finalidad de la directiva. En la medida en que esta prohibición encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica, parece que sólo sería posible esa interpretación contra legem cuando con la misma no se conculcase tal principio (20).

De lo expuesto hasta aquí se deduce que de la idea de máxima efectividad del Derecho comunitario, que aparece desde un principio en la jurisprudencia comunitaria, el Tribunal ha inferido el principio de protección judicial efectiva de los derechos que las normas comunitarias confieren a los particulares. El desarrollo de este principio es también jurisprudencial. El TJCE ha ido aportando, en sucesivas sentencias, elementos que permiten configurar, desde un punto de vista estrictamente comunitario, el principio de protección judicial efectiva de los derechos comunitarios de los particulares. Así, aunque el Tribunal de Justicia no introdujo este principio como un principio general del Derecho (comunitario) hasta 1986 (21), con anterioridad a esta fecha confió a las jurisdicciones de los distintos Estados miembros la tarea de proteger esos derechos comunitarios de los particulares, modulando esta obligación de los jueces en aras de la uniformidad en la aplicación de las normas comunitarias. De esta forma, el Tribunal estableció que la protección que los jueces nacionales están obligados a dar a los particulares cuando éstos invoquen ante ellos un derecho que una norma comunitaria les concede debe ser directa, inmediata y efectiva (22). La noción de efecto directo y la obligación de interpretación conforme, ya analizadas, no son sino instrumentos que pretenden hacer real esa protección directa, inmediata y efectiva.

(20) Vid. en este sentido PRECHAL, S.: *Directives in European Community Law. A study of directives and their enforcement in national Courts*. Oxford: Clarendon Press, 1995, p. 227-228.

(21) Concretamente en la sentencia de 15 de mayo de 1986, caso 222/84, Johnston v. Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary, *ECR* [1986], p. 1651 y ss. En los considerandos 17 y 18 de esta sentencia el Tribunal de Justicia afirmó que «los Estados miembros están obligados a adoptar medidas de eficacia suficiente para alcanzar el objetivo de la Directiva y a hacerlo de tal manera que las personas afectadas puedan invocar efectivamente los derechos así conferidos ante los tribunales nacionales. El control jurisdiccional impuesto es la expresión de un principio general del Derecho que es básico en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. Este principio está igualmente consagrado por los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950».

(22) Cfr. STJCE de 19 de diciembre de 1968, caso 13/68, SPA Salgoil v. Italian Ministry for Foreign Trade. ECR [1968], p. 453-471; STJCE de 9 de julio de 1985, caso 179/84, Piercarlo Bozzeti v. Invernizzi SpA and Ministero del Tesoro, ECR [1985], p. 2301-2324.

Sin embargo, estos principios no eran suficientes para asegurar el pleno y efectivo cumplimiento del Derecho comunitario. De un lado, las insuficiencias de la doctrina del efecto directo son, al menos tres. En primer lugar, no todas las disposiciones comunitarias son precisas e incondicionales, por lo que no siempre será posible que el particular invoque derechos ante los jueces nacionales. En segundo lugar, incluso cuando sea así, la doctrina del efecto directo sólo es efectiva para el caso concreto, es decir, sólo asegura la protección en el caso de que un particular invoque un derecho comunitario en un litigio concreto, lo cual provoca que el Derecho comunitario se cumpla ocasional y casualmente (23). En tercer lugar, ya hemos analizado las limitaciones del efecto directo en relación con la posibilidad de invocar las disposiciones de una directiva precisas e incondicionales frente a un particular. Y aunque éstas han intentado superarse mediante la enunciación de la obligación de interpretación conforme ya hemos visto, también, de otro lado, las limitaciones de ésta.

La intención del Tribunal de Justicia de salvar estos obstáculos mediante la declaración del principio de responsabilidad del Estado por el incumplimiento del Derecho comunitario es clara: apela, en los considerandos de la sentencia Francovich, a la plena eficacia de las normas comunitarias (24). Ésta no sería real si el Estado no se hiciese responsable de los daños que causan a los particulares las violaciones del Derecho comunitario de las que es autor. Afirma el TJCE en esta sentencia que el principio de responsabilidad del Estado por el incumplimiento del Derecho comunitario es un principio inherente al sistema del Tratado (25). De esta afirmación podemos inferir dos conclusiones. En primer lugar, y aunque son los tribunales internos, de nuevo, los destinatarios de esta regla, la declaración de responsabilidad que realice, en su caso, el juez nacional, tiene su base en el Derecho comunitario. En segundo lugar, se trata de un principio aplicable a cualquier violación cometida por un Estado miembro, con independencia del órgano estatal del que provenga la vulneración.

(23) STEINER, J.: From direct effects to Francovich... cit., p. 4.

(24) STJCE de 19 de noviembre de 1991, asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, Andrea Francovich, Daniela Bonifaci y otros v. República Italiana. Rec. [1990], p. 5357 y ss., considerando 31. En esta sentencia el TJCE enunció por primera vez, de forma clara, la obligación del Estado de hacerse responsable de los daños que cause a los particulares un incumplimiento del Derecho comunitario que le es imputable.

(25) Sentencia Francovich, cit, considerando 35.

En relación con las condiciones que deben cumplirse para que sea exigible la responsabilidad del Estado es necesario tener en cuenta el cambio operado en la jurisprudencia del TJCE a raíz de la sentencia Dillenkofer (26). En efecto, en la sentencia Francovich el Tribunal de Justicia afirmó que estas condiciones varían en función del tipo de incumplimiento (27). Para el supuesto de hecho que dio lugar a la sentencia —la violación de la obligación de transposición de una directiva comunitaria en un plazo determinado— el TJCE estableció tres condiciones cuya constatación daría lugar a la responsabilidad del Estado (28). En primer lugar, el resultado impuesto por la directiva debe suponer la atribución de derechos en favor de los particulares. En segundo lugar, debe ser posible identificar esos derechos con base en las disposiciones de la directiva. Ha de existir, en tercer lugar, un nexo de causalidad entre el incumplimiento de la obligación y el daño ocasionado al particular. No obstante, el principio de responsabilidad, como principio inherente al sistema del Tratado, es aplicable a cualquier violación del Derecho comunitario cometida por los Estados miembros. El TJCE, en sentencias posteriores, se enfrentó a otros supuestos de incumplimiento. En concreto, en la sentencia Factortame III (29) el Tribunal se refirió a la posible responsabilidad del Estado derivada del mantenimiento en vigor y aplicación de una ley que vulneraba el Derecho comunitario.

(26) STJCE de 8 de octubre de 1996. Asuntos acumulados C-178/94, C-179/94, C-188/94, C-189/94 y C-190/94. Erich Dillenkofer, Christian Erdmann, Hans-Hurgen Schulte, Anke Heuer, y Werner, Úrsula y Torsten Knor v. Bundesrepublik Deutschland. Rec. [1996] p. 4867 y s.

(27) En palabras del Tribunal: «si bien el Derecho comunitario impone el principio de la responsabilidad del Estado, los requisitos necesarios para que dicha responsabilidad genere un derecho a indemnización dependen de la naturaleza de la violación del Derecho comunitario que origine el perjuicio causado»: Sentencia Francovich, cit, considerando 38.

(28) Sentencia Francovich, cit, considerandos 39-40.

(29) STJCE de 5 de marzo de 1996, asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, Brasserie du Pêcheur S.A. v. República Federal de Alemania y The Queen v. Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd. y otros. Rec. [1996] p. 1131 y s.

En *British Telecommunications* (30), la infracción consistía en la transposición incorrecta de una Directiva comunitaria al ordenamiento jurídico británico. Finalmente, en *Hedley Lomas* (31), la vulneración del Derecho comunitario se refería a una práctica administrativa, de nuevo británica, contraria a la libre circulación de mercancías en el territorio de la Comunidad. En todos estos casos, el TJCE entendió que el Estado infractor se encontraba en una situación análoga a la de las Instituciones comunitarias cuando deben aplicar una política comunitaria. Esto justificaba, en opinión del Tribunal que la responsabilidad fuese exigible una vez constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia comunitaria relativa a la responsabilidad extracontractual de la Comunidad ilegal adoptados por sus Instituciones. En concreto, la norma jurídica vulnerada ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares; debe tratarse de una violación suficientemente caracterizada del Derecho comunitario; y debe existir un nexo de causalidad entre el incumplimiento del Estado y el daño ocasionado al particular. La existencia de un margen de apreciación amplio para el Estado a la hora de cumplir con la obligación que le impone el Derecho comunitario en estos supuestos es lo que justifica la concepción restrictiva de la responsabilidad en caso de incumplimiento. La actividad del Estado, en estos casos, no debe verse obstaculizada por reclamaciones de indemnización cada vez que, a la hora de cumplir con una obligación comunitaria, deba adoptar medidas normativas que puedan dañar los intereses de los particulares.

El supuesto de hecho que dio lugar a la sentencia *Dillenkofer* coincidía con el del asunto *Fran-covich*. Es decir, se trataba del incumplimiento, por parte de Alemania, de la obligación de transponer una directiva comunitaria en el plazo establecido. Sin embargo, en esta sentencia el Tribunal de Justicia declaró aplicables al supuesto las condiciones establecidas en *Factortame III*, matizando, no obstante, que el incumplimiento de la obligación de transposición de una directiva constituye, en todo caso, una violación suficientemente caracterizada del Derecho comunitario. Por ello genera, por sí sola un derecho de reparación en favor de los particulares. No sería necesario tener en cuenta ningún otro elemento en este supuesto. En el caso del incumplimiento de la obligación de transposición de una directiva, se considera automáticamente cumplido el requisito de la violación suficientemente caracterizada (32)

El principio del efecto directo, la obligación de interpretación conforme y el principio de responsabilidad del Estado por el incumplimiento del Derecho comunitario están estrechamente relacionados, en la práctica, en un supuesto muy concreto: aquél en el que un particular invoca ante el juez nacional un derecho contenido en una directiva comunitaria que no ha sido transpuesta. La protección más perfecta de los derechos del particular es la otorgada por el principio del efecto directo. Esta vía no es posible, como sabemos, cuando la disposición contenida en la directiva no es precisa ni incondicional (33), ni cuando la invocación pretende realizarse frente a otro particular (34). La primera posibilidad que debe considerar, por tanto, el juez nacional es la del efecto directo. Sólo cuando éste no es predicable de las disposiciones de la directiva en cuestión, debe considerar, en primer término, la posibilidad de interpretar el Derecho nacional de conformidad con la directiva y, subsidiariamente, el principio de responsabilidad del Estado por el incumplimiento del Derecho comunitario (35).

(30) STJCE de 26 de marzo de 1996, asunto C-392/93, *The Queen v. H.M. Treasury*, ex parte: *British Telecommunications* pie. Rec. [1996] p. 1654ys.

(31) STJCE de 23 de mayo de 1996, asunto C-S/94, *The Queen v. Ministry of Agriculture, Fisheries and Food*, ex parte: *Hedley Lomas (Ireland) Ltd.* Rea [1996] p. 2604 y s.

(32) En posteriores sentencias el TJCE ha mantenido esta línea jurisprudencial inaugurada en *Dillenkofer*. Así ha sido en las sentencias de 17 de octubre de 1996, asuntos acumulados C-2B3/94, C-29U94/v C-292/94, *Denkavit International BV, VITIC Amsterdam BV, Voormeer VB v. Bundesamt für Finanzen*; de 22 de abril de 1997, asunto C-66/95, *The Queen v. Secretary of State for Social Security*, ex parte *Eunice Sutton*; de 10 de julio de 1997, asunto C-261/95, *Rosaba Pal-misani v. Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)*; de 10 de julio de 1997, asuntos acumulados C-94/95 y C-95/95, *Damla Bomíaa y otros, Wanda Berto y otros v. INPS*, e, igualmente de 10 de julio de 1995, asunto C-373/95, *Federica Maso y otros, Graziano Gazzeta y otros v. INPS*. En todas estas sentencias, referidas al incumplimiento por parte del Estado de la obligación de transposición de una directiva comunitaria, el TJCE ha afirmado que «en cuanto a los requisitos para que un Estado miembro esté obligado a reparar los daños así causa dos [...] se deduce que son tres, a saber, que la norma jurídica violada tenga por objeto conferir derechos a los particulares, que la violación esté suficientemente caracterizada y que exista una relación de causalidad directa entre la infracción de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las víctimas».

(33) Cír. la STJCE de 16 de diciembre de 1993, asunto C-334/92 *Teodoro Wagner Miret v. Fondo de Garantía Salarial*. ECR [1993] p 6011 y ss.

(34) Cír. la STJCE de 14 de julio de 1994, asunto C-91/92, *Pao/a Faccini Don v. Recreó Srl*, Rea [1994], p. 3347-3360; y la STJCE de 7 de marzo de 1996, asunto C-192/94, *El Corte Inglés, S.A. v Cristina Blázquez Rivero*

(35) ídem.

Es evidente, por otra parte, que la aplicación de una u otra vía no produce los mismos efectos en la práctica. Tales diferencias derivan de una idea fundamental: el distinto grado de efectividad de los tres mecanismos en lo que se refiere a la protección de los derechos de los particulares. En este sentido, la doctrina del efecto directo y la obligación de interpretación conforme son, desde nuestro punto de vista, los medios más perfectos para conseguir esa protección efectiva. Resulta claro que la verdadera protección de esos derechos viene de la mano de la transposición de la directiva en la que están previstos. El particular podrá entonces invocar los derechos incorporados en la norma nacional de transposición para la cual el ordenamiento jurídico interno prevé una determinada protección. Pues bien, mediante el efecto directo y la obligación de interpretación conforme el TJCE obliga al juez nacional a tener en cuenta los derechos que las directivas conceden a los particulares de la misma forma que los hubiese tenido que tener en cuenta si la transposición hubiese sido llevada a cabo (36). Además, la obligación de interpretación conforme presenta, en este punto, una ventaja adicional: puede ser aplicada cuando el litigio principal enfrenta a dos particulares. Esto la convertiría en el mecanismo de protección más perfecto si no fuese por las limitaciones a las que, como sabemos, está sometida.

(36) En este sentido afirma PRECHAL que mediante los mecanismos del efecto directo y de la interpretación conforme se «asimila» a situación en la que se encuentra el particular a aquélla en la que se hubiese encontrado si se hubiese transpuesto la directiva. Así, aplicando la doctrina de la interpretación conforme se modifican las disposiciones del Derecho nacional aplicables al supuesto de hecho. Por su parte, el efecto directo permite al juez sustituir el Derecho nacional en la materia por lo dispuesto en la directiva en cuestión: vid. PRECHAL, S.: *Directives in European Community Law...* cit, p. 358.

Mediante la aplicación del principio de responsabilidad del Estado el particular no consigue, sin embargo, la restitución de su derecho, sino una indemnización por el perjuicio causado. En algunos casos, incluso en la mayoría de ellos, esa compensación del daño equivaldrá a la restitución del derecho. Puede ocurrir, no obstante, que no sea así. Además, ese mecanismo supone para el particular iniciar un nuevo procedimiento contra el Estado ante los tribunales nacionales, en el que el particular debe instar la declaración de responsabilidad del Estado, lo cual significa una mayor inversión de tiempo y dinero para él (37). En este sentido, podemos decir que se trata del mecanismo de protección de los derechos de los particulares más imperfecto de los tres. Es necesario, sin embargo, matizar esta conclusión. En efecto, puede ocurrir que las disposiciones de la directiva no transpuesta aplicable al caso no cumplan los requisitos necesarios para poder hablar de efecto directo y que sea imposible en la práctica proceder a la interpretación conforme. En esos casos, la responsabilidad del Estado es, no sólo el medio más idóneo, sino el único posible para satisfacer, de alguna manera, las pretensiones del particular.

Desde nuestro punto de vista la labor llevada a cabo por el TJCE en el ámbito de la protección judicial de los derechos comunitarios de los particulares es muy importante. Se trata, sin embargo, de nociones que el juez nacional deberá aplicar para conseguir, en el caso concreto, la citada protección. En manos de este último está, pues, que el objetivo que ha guiado esta jurisprudencia comunitaria sea logrado en la práctica. En las líneas que siguen analizaremos algunas sentencias españolas en la que resultan aplicables tres directivas comunitarias que no habían sido transpuestas al ordenamiento jurídico español en el momento en el que acaecieron los hechos que dan lugar a los distintos pronunciamientos. Se trata, en concreto, de la Directiva del Consejo de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (38); de la Directiva del Consejo de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las variaciones combinadas y los circuitos combinados (39); y de la Directiva del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (40). Los supuestos de hechos son, obviamente, de muy diversa índole. Debemos indicar, sin embargo, que nuestra intención es centrarnos en el análisis de la actitud de los tribunales españoles cuando deben aplicar, en un litigio del que conocen, disposiciones contenidas en una directiva que no ha sido incorporada a nuestro ordenamiento, habiendo transcurrido los plazos de transposición respectivos.

(37) Vid. MILLÁN MORO, L: *El efecto directo de las directivas...* cit., p. 874 y ss.

(38) Directiva 85/374/CEE, DOCE, Serie L, 210, p. 8-12.

(39) Directiva 90/314/CEE, DOCE, Serie L, 158, p. 59-64.

(40) Directiva 93/13/CEE, DOCE, Serie L, 95, p. 29-34.

## II. LA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE 25 DE JULIO DE 1985, RELATIVA A LA APROXIMACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

1.— Sentencia del JPI número 10 de Bilbao, de 3 de junio de 1996.

Esta sentencia fue dictada en el marco de un procedimiento de menor cuantía seguido contra «Catalana Occidente» Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., DIMO, S.A., CEFATOYS, S.A., Francisco Piñeiro Barrutia y CEFA, S.A. (Celulosa Fabril, S.A.). El demandante, D. Fernando Rey Diego, en representación de su hijo Eduardo Rey Díaz, reclamaba a los demandados una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el menor en el curso de un experimento que este último realizó, en casa de un amigo, el día 3 de enero de 1994, con el juego de química «Quimicefa», siendo el mencionado juego propiedad del niño en cuya casa se realizó el experimento. El juego consistía en aproximar una probeta que contenía ciertas sustancias a una llama. La mezcla provocó una explosión que causó a Eduardo Rey quemaduras en el rostro y en las manos.

Resultaba aplicable al supuesto de hecho la Directiva 85/374/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. En virtud del artículo 19.1 de la Directiva el plazo de transposición de la misma era de tres años. La Directiva fue finalmente transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la adopción de la ley 22/94 de 6 de julio sobre Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos, esto es, una vez que había transcurrido el plazo de transposición. Además, en virtud de la Disposición Transitoria de esta ley, la misma no resulta aplicable a los daños causados por productos puestos en circulación antes del 8 de julio de 1994, fecha de su entrada en vigor.

Dado que los hechos que dieron lugar a la sentencia que estamos examinando acaecieron en enero de 1994, la normativa nacional aplicable era, en consecuencia, la Ley 26/84, de 9 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Resulta claro, sin embargo, que nos encontramos ante una Directiva cuyo plazo de transposición había sido agotado en el momento en que ocurrieron los hechos sin que la misma hubiese sido objeto de transposición. No debemos olvidar, por otro lado, que nos encontramos ante un litigio entre dos particulares. No es posible hablar, por tanto, de efecto directo horizontal. Esto es, la Directiva no puede aplicarse al supuesto concreto puesto que ello supondría conculcar la jurisprudencia comunitaria relativa al efecto directo de las directivas. No acaban ahí, como sabemos, las posibilidades del órgano jurisdiccional nacional. El mismo está obligado a adecuar el sentido de la norma nacional a lo dispuesto en la Directiva. En este sentido, afirma el juez nacional que las disposiciones contenidas en la Directiva deben servir para orientar la interpretación de la Ley 26/84 (41). En este caso, la Directiva sirve al juez nacional para extender la protección otorgada por la Ley 26/84 a «las personas que no siendo consumidores o usuarios directos del producto en cuestión, han sufrido no obstante un daño por éste en razón de su proximidad física o por acompañar en aquel preciso momento al consumidor o usuario —también llamados por la doctrina «bystanders»— y ello habida cuenta de que de lege data el concepto de consumidor o usuario como titular del derecho protegido por la L.C.U. será exclusivamente el que se encuentra definido en el art. 1 -2.º de la misma como destinatario final, lo que podría llevarnos a excluir de tal marco protector al menor perjudicado en el caso de autos, quien se encontraba en casa de un amigo participando en los experimentos realizados por este último con un juego de su propiedad, y por lo tanto con el carácter de tercero ajeno respecto de la relación fabricante-usuario» (42). No es ésta la única ocasión en la que el juez nacional acude a la norma comunitaria con la intención de aclarar el sentido de la norma nacional. Dado que el artículo 28 de la L.C.U. condiciona el régimen de responsabilidad a que el daño se haya causado «en el correcto uso y consumo» de los bienes de que se trate, en la sentencia se afirma que «surge igualmente como cuestión determinante que habrá de entenderse por "uso correcto", concepto que deberá necesariamente ponerse en relación (...) con el criterio empleado por el art. 6 b) de la Directiva referido "al uso que razonablemente pudiera esperarse" del producto...» (43). A partir de ahí el Derecho nacional permite, sin mayores problemas, la protección de los intereses del demandante.

(41) Fundamento de Derecho segundo.

(42) Id.

Con ello al juez nacional consigue la protección de los derechos del demandante a través de la interpretación del Derecho nacional a la luz de la letra y finalidad de la Directiva, puesto que la vía del efecto directo no es posible en este caso, al tratarse de un litigio entre dos particulares. No obstante, el juez nacional no se refiere en ningún momento, de manera expresa, a ninguno de los conceptos que hemos desarrollado en el apartado anterior. Es decir, cuando se refiere a la Directiva 85/374/CEE no alude a las nociones de efecto directo o de obligación de interpretación conforme.

2.- La STS de 18 de marzo de 1995.

F<sup>i</sup> TS resuelve en esta sentencia sobre un recurso de casación interpuesto por la entidad «Hermanos Cantón, S.A.». La recurrente había sido objeto de una demanda interpuesta, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Oviedo, por 5. Ramón S.G. y otros, los cuales reclamaban una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la intoxicación padecida como consecuencia de una comida celebrada el día 12 de mayo de 1986, en el restaurante «La Gruta», propiedad de la sociedad recurrente.

Nos interesa destacar aquí determinadas afirmaciones del TS respecto a la posible aplicación al supuesto de la Directiva 85/374/CEE, del Consejo de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. En relación con la aplicación de las directivas en los Estados miembros afirma el TS que «no deja de plantear serios problemas, en posición de generalidad teórica, ya que las Directivas no son de aplicación directa —artículo 189 del Tratado de la Comunidad Europea que aunque contiene el vocablo «obligará», lo es en forma condicionada—. Con ello, su entrada en vigor no ocasiona su automática incorporación a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros para convertirse en derecho vigente y de obligado cumplimiento» (44). Esta afirmación del TS no es, a nuestro entender, completamente precisa. Es cierto que las directivas no son directamente aplicables en los Estados miembros. Sin embargo, eso no significa que, una vez en vigor, no se incorporen al Derecho interno. Lo hacen, teniendo esa incorporación, además, la fuerza de obligar a sus destinatarios —los Estados miembros— a adaptar su Derecho interno a la misma. Por tanto, las directivas, cuando entran en vigor, se incorporan al ordenamiento interno y se convierten en derecho de obligado cumplimiento para sus destinatarios. Cuando estos últimos incumplen sus obligaciones respecto de la directiva en cuestión, ésta puede desplegar, como sabemos, determinados efectos (45).

Únicamente para los particulares, por tanto, la entrada en vigor de las directivas no significa el nacimiento automático de obligaciones en su patrimonio jurídico, puesto que no son destinatarios de las mismas. En este sentido, afirma el TS que «el Tribunal de Justicia de las Comunidades, viene a admitir que producen ciertos efectos especiales, lo que es cuestión distinta, cuando no han sido desarrolladas y carecen de reflejo en las normativas nacionales dentro del plazo fijado, y siempre que se trate de disposiciones dotadas de precisión, claridad y sean incondicionales. Tal efecto directo no se presenta amplio y únicamente opera cuando los particulares actúan frente al Estado desobediente —lo que se conoce como efecto vertical— y no cuando se trate de conflicto entre sólo particulares —efecto horizontal—, por no estar vinculados directamente al Tratado de Roma y sí solamente los Estados que lo firmaron» (46). No es posible, así, el llamado efecto directo horizontal, lo que significa que, al ser éste un litigio entre dos particulares, no es posible aplicar las disposiciones de la directiva, aun cuando ha transcurrido el plazo de transposición.

(43) STS de 18 de marzo de 1995. FIJA [1995] 1964 Fundamento jurídico tercero

(44) Fundamento de Derecho quinto.

(45) Ver, en este sentido: TIMMERMANS, C.W.A.: Directives: their effect within the national legal systems. CMLRev., 1979, vol. 16, p. 533-554.

(46) Fundamento de Derecho quinto.

Consciente de esta limitación, el TS enuncia una de las dos posibles vías alternativas de las que nos ocupamos en el epígrafe anterior: la obligación de interpretación conforme. Así, afirma que «el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a fin de evitar en lo posible que las Directivas, que constituyen fuente e instrumento muy utilizado en el Derecho comunitario, queden vaciadas de su eficacia y no alcancen la unificación legislativa entre los Estados destinatarios de la misma, ha ido elaborando en los últimos tiempos una doctrina más rigurosa en el tema de la aplicabilidad, sobre todo en los supuestos de no haber sido transpuestas al Derecho interno en el plazo establecido para su desarrollo legislativo interno por cada país miembro y la Directiva cuestionada es invocada en proceso seguido entre particulares.

Se alcanza el máximo grado de conflictividad cuando la norma nacional no es conforme a la Directiva no desarrollada, la que es susceptible, entonces, de ser invocada por los interesados en cuanto a los derechos que se deduzcan de la misma y así lo ha declarado reiteradamente el TJCE. La evolución de la jurisprudencia comunitaria se orienta en forma práctica, totalmente útil y válida para la decisión de los litigios y evitar su paralización o que se dicten resoluciones que no encajen en el resultado pretendido por la Directiva correspondiente, y así se impone a los Tribunales ordinarios, si bien aplicando el propio derecho interno, a una interpretación lo más conforme al texto de la Directiva no transpuesta, para alcanzar el fin que contiene y en marco de sus definidas competencias, sin postergar ni dejar de aplicar el Derecho propio, que no queda anulado ni sobrepasado» (47). No se dice nada en esta sentencia sobre la posibilidad de que el particular reclame al Estado una indemnización por los daños causados por la no transposición de la directiva en el plazo fijado por el ya mencionado artículo 19 de la misma.

### III. LA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE 13 DE JUNIO DE 1990, RELATIVA A LOS VIAJES COMBINADOS, LAS VACACIONES COMBINADAS Y LOS CIRCUITOS COMBINADOS.

Vamos a ocuparnos aquí del análisis de la sentencia del JPI número 1 de Vitoria-Gasteiz, de 24 de septiembre de 1996. Los hechos que dieron lugar a esa sentencia pueden resumirse como sigue. El 1 de agosto de 1995 la demandante, doña M.P. García Matías contrató con la demandada, la mercantil «Viajes Udala, S.A.» un viaje de vacaciones combinado, para tres personas, por un precio global de 315.425 pesetas. En el momento de celebración del contrato abonó 50.000 pesetas; el resto del precio convenido lo satisfizo al día siguiente. E) v)a) & intima C-transporte en avión, ida y vuelta, de Bilbao a Tenerife, la estancia en régimen de pensión completa en un Hotel de tres estrellas, los traslados, la asistencia de guías y el seguro de viajes. No obstante, al llegar al Hotel, pudieron comprobar que el mismo no reunía las condiciones mínimas de habitabilidad (mal acondicionamiento de las zonas comunes, insuficiencia del personal de servicio, deficiente servicio de comidas, cortes en el suministro de aguas, etc.). Además, el Hotel estaba funcionando clandestinamente, sin los permisos oficiales pertinentes. Evidentemente, todo ello ocasionó el consiguiente quebranto de las vacaciones. Por todo ello, la demandante reclama la cantidad de 315.425 pesetas, en concepto de indemnización por los daños materiales producidos por el incumplimiento total del contrato (cantidad que coincide con el precio total del viaje, que había sido ya abonado), más la cantidad de 100.000 pesetas en concepto de indemnización por los daños morales ocasionados a la demandante y a su familia como consecuencia del incumplimiento —ambas cantidades debidamente actualizadas en el momento del pago—, j además de la condena en costas a la demandada.

Es necesario tener en cuenta que en el momento en que acaecieron los hechos que acabamos de describir, estaba en vigor la Directiva del Consejo de 13 de junio de 1990 relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados. En virtud del artículo 9 de esta Directiva los Estados miembros debían «tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1992». La transposición al ordenamiento jurídico español se produjo con la adopción de la Ley 21/1995, de 6 de julio (BOE de 7 de julio). Sin embargo, la citada ley no resulta aplicable a los viajes programados antes de la fecha de su entrada en vigor (el día 7 de octubre de 1995, en virtud de la Disposición final única de la misma norma). Es por ello que el Juez no la tiene en cuenta en la sentencia y se remite a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y al Código Civil a la hora de fundamentar su decisión.

(47) La cursiva es nuestra.

Debe considerarse, por tanto, que, en el momento en que acaecieron los hechos que dieron lugar a esta sentencia —agosto de 1995—, el Estado español todavía no había cumplido con su obligación de transponer la norma comunitaria al ordenamiento interno, aunque el plazo fijado para ello había finalizado. Esto es así porque, aunque la norma nacional ya había sido formalmente adoptada, no había entrado en vigor, de lo que se deduce que los particulares no podían beneficiarse de sus disposiciones. Debemos recordar, en este sentido, que la Directiva impone a los Estados miembros una obligación de resultado que debe ser cumplida en el plazo fijado a tal efecto en la propia norma. Se impone a los Estados, por tanto, la obligación «de adoptar las medidas nacionales necesarias para alcanzar dicho resultado con la libertad de "elección de la forma y de los medios"». La exigencia de intermediación normativa se sustancia, pues, en la obligación de los Estados de adoptar las normas internas necesarias para el cumplimiento del objetivo previsto en la directiva (48).

Podría pensarse que, en el caso que nos ocupa, España sí había cumplido con la obligación de transposición, en la medida en que la norma nacional ya había sido formalmente adoptada el 6 de julio de 1995. Semejante conclusión, sin embargo, obviaría otro de los caracteres esenciales de la directiva: «la vinculación de los efectos jurídicos a la norma nacional de transposición» (49). Esto es así en relación con los particulares. Del hecho de que, por su propia naturaleza, las directivas estén dirigidas a los Estados miembros, se deriva que sólo en el caso de que la directiva se transponga podrá afectar la situación jurídica de los particulares (50). Resulta claro que una ley nacional que no está en vigor no puede afectar la situación jurídica de aquéllos. Por tanto, si se considera que con la adopción formal de la misma se cumple con la obligación de transposición, existiría un período de tiempo (tres meses en este caso, los que transcurren desde la adopción de la ley, hasta su entrada en vigor), en el que el particular estaría totalmente desprotegido. Y ello por dos razones. De un lado, porque no estando en vigor la norma nacional de transposición, no puede beneficiarse de la misma. De otro, porque si consideramos que el Estado ya ha cumplido con su obligación no resultará aplicable la jurisprudencia comunitaria tendente a la protección de los particulares en este supuesto.

(48) MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D.J.: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Madrid: McGraw-Hill, 1996, p. 369.

(49) ídem.

(50) En su sentencia de 19 de enero de 1982, el TJCE afirmó que «cuando una directiva se ejecuta correctamente, sus efectos llegan a los particulares a través de las medidas adoptadas por el Estado miembro de que se trate» (asunto 8/81, Úrsula Becker v. Finanzamt Münster-Innenstadt, ECR [1982], p. 71).

Podemos concluir, por tanto, que, dado que había transcurrido el plazo de transposición sin que el Estado hubiese adaptado —efectivamente— el ordenamiento interno a la directiva, el juez nacional tenía en sus manos la posibilidad de proteger la situación jurídica de los particulares a través de distintas vías. Si bien no puede hablarse en este caso de efecto directo, puesto que el litigio se entabla entre dos particulares, podría haber recurrido a los principios de interpretación conforme (51) y de responsabilidad del Estado por incumplimiento del Derecho comunitario (52).

La actitud del juez de primera instancia de Vitoria-Gasteiz es uno de los muchos ejemplos de sentencias en las que, en la medida en que se obvia el carácter obligatorio de la directiva no transpuesta en plazo, se pone en entredicho la uniformidad en la aplicación del Derecho comunitario en el territorio de la Comunidad.

#### **IV. LA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE 5 DE ABRIL DE 1993, SOBRE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON CONSUMIDORES.**

1.— Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1996.

Los hechos que dieron lugar a esta sentencia son los que resumimos a continuación. La entidad B.E. de C, S.A. interpuso el 17 de octubre de 1995 ante el JPI número 40 de Madrid demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra D. Carlos A. A., el cual había suscrito con la demandante una póliza personal de crédito que no había sido satisfecha a su vencimiento. El contrato fue formalizado en Sevilla, ciudad en la que se fijó igualmente el lugar del pago y en la que el demandado tiene acreditado su domicilio. Por su parte, la demandante tiene su domicilio social en Madrid. La competencia de los Tribunales de Madrid se explica por la existencia, en el contrato de adhesión, de una cláusula de sumisión expresa a los mismos. El demandando, entendiendo que la competencia territorial corresponde a los Tribunales de Sevilla, por ser éste el lugar donde el demandando tiene su domicilio y donde debe cumplirse la obligación de pago, presentó ante el JPI número 20 de Sevilla un escrito en el que proponía cuestión de competencia por inhibitoria. No obstante, el Juzgado de Madrid mantuvo su competencia, dando lugar a la cuestión de competencia de la que conoció el TS en la sentencia que estamos analizando.

(51) En este sentido, el juez nacional se refiere una sola vez a la directiva, y lo hace citando uno de los artículos de la misma, el cual sirve de apoyo a una de sus afirmaciones. En concreto, afirma el Tribunal, que el artículo 8.1. de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios «configura la publicidad que se facilite a los consumidores con el carácter de contractual y por ello, determina que su contenido es plenamente exigible, en los términos que en la misma consten. Ese carácter contractual y vinculante atribuido legalmente a la publicidad, viene también recogido expresamente en la Directiva del Consejo 90/314 [...] que en su artículo 3.1. establece que "la información contenida en el folleto será vinculante para el organizador o el de tallista, a menos que los cambios en dicha información se hayan comunicado claramente al consumidor antes de la celebración del contrato, en cuyo caso, el folleto, deberá mencionarlo expresamente o bien se produzcan posteriormente modificaciones, previo acuerdo en tre las partes contratantes"». Aunque el juez cita la Directiva, por tanto, no especifica en absoluto qué papel juega la norma comunitaria en el caso concreto.

(52) Esto último, siempre que se llegase a la conclusión de que el particular ha sufrido un perjuicio derivado del incumplimiento del Estado.

El análisis que pretendemos se centra, como ya hemos adelantado, en la aplicación que hace el juez nacional —en este caso el Magistrado-Ponente de la Sala Primera del TS, Sr. Burgos y Pérez de Andrade— de determinadas normas y principios del Derecho comunitario. En concreto, se trata de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. El TS hace referencia al artículo 3 de la Directiva, que dispone que «Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión [...]. El Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas». La letra Q de este anexo alude a aquellas cláusulas que tengan por objeto o por defecto «suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, en particular obligándole a dirigirse exclusivamente a una jurisdicción de arbitraje no cubierta por las disposiciones jurídicas, limitándole indebidamente los medios de prueba a su disposición o imponiéndole una carga de la prueba que, conforme a la legislación aplicable, debería corresponder a otra parte contratante», Además, el apartado primero del artículo 6 de la Directiva dispone que «Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que no figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas».

En opinión del juez español, resulta clara, en este supuesto, la contravención de la norma comunitaria. Afirma, en este sentido que «la cláusula de sumisión expresa que figura en el contrato básico de adhesión ciertamente es abusiva, pues origina un desequilibrio para los usuarios de los servicios del Banco demandante, usuarios distribuidos por toda España, obligándoles a defenderse y a litigar en Madrid, con la consiguiente dificultad en cuanto a su representación procesal, proposición y práctica de prueba, desplazamientos, etc.; y un correlativo beneficio para la entidad ahora demandante, que no obstante tener negocios en numerosas poblaciones, cómodamente centraliza sus reclamaciones judiciales en la capital de España, donde, con un evidente ahorro económico, tiene garantizada su asesoría jurídica» (53).

Una vez constatada la contradicción entre ambas normas, y con base en el principio de primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho nacional (54), la sentencia «decide la competencia para conocer de la presente reclamación en favor del JPI Sevilla núm. 20» (55).

(53) STS de 8 de noviembre de 1996. RJA [1996] 7954 Fundamento jurídico segundo.

(54) Cita, entre otras, el TS la sentencia de 9 de marzo de 1978, dictada en el asunto Simmenthal, en la que el TJCE afirmó que «el Juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario tiene la obligación de asegurar el pleno efecto de esas normas, dejando inaplicada, si es preciso, y por su propia autoridad, cualquier disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin que sea necesario solicitar o esperar la eliminación previa de esta última por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional» —fundamento jurídico tercero—.

(55) Fundamento jurídico cuarto.

En nuestra opinión se desconoce en esta sentencia la naturaleza específica de las directivas comunitarias y, en concreto, la jurisprudencia comunitaria desarrollada por el TJCE en torno a las mismas. Como resultado de este desconocimiento, y al declarar aplicable una disposición contenida en una directiva comunitaria que no había sido transpuesta una vez finalizado el plazo de transposición (56), a un litigio entablado entre dos particulares, el magistrado-ponente dota de efecto directo horizontal a la citada disposición. Semejante solución discrepa de forma evidente, como ya ha sido dicho aquí, con la propuesta por el TJCE. En este sentido, PAYA PUJADO (57) afirma que en esta sentencia, el TS «de forma sorprendente y sin una argumentación jurídica consistente, rompe con su propia jurisprudencia mantenida hasta el momento, al mismo tiempo que sobrelimita la doctrina del efecto directo desarrollada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas al reconocer, implícitamente, el efecto directo horizontal de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre consumidores».

2.— Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1996.

En esta sentencia el TS resuelve sobre una cuestión de competencia territorial suscitadas entre los Juzgados de 1.ª instancia núms. 52 de Madrid y 7 de Murcia para conocer de juicio de cognición. La presente sentencia tiene su origen en la demanda presentada el 13 de junio de 1995 en el Juzgado de Primera Instancia n.º 52 de Madrid, por la entidad Z.O., S.A. contra la Comunidad de Propietarios de la casa de la calle Maestro Puig Valera de Santomera de la provincia de Murcia. La discusión vuelve a centrarse, en este caso, en la cláusula de sumisión expresa contenido en el párrafo final del contrato celebrado entre ambas partes, en la cual se preveía la competencia de los Tribunales de Madrid. En efecto, una vez emplazada la Comunidad demandada, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Murcia escrito proponiendo cuestión de competencia por inhibitoria, entendiéndose que la competencia territorial correspondía a los juzgados y tribunales de Murcia, por ser éste el lugar donde se había prestado el servicio y donde se celebró el contrato. Por esta razón consideraba ineficaz la cláusula de sumisión que figuraba en el mismo. Tras ser requerido formalmente de inhibitoria, el Juzgado de Madrid mantuvo su competencia.

(56) En este sentido, se afirma en la STS de 4 de diciembre de 1996 (Actualidad Civil, número 11, semana del 10 al 16 de marzo de 1997, p. 705), en la que entra en juego la misma norma comunitaria que «la citada Directiva no consta que haya sido objeto de transposición o de adaptación del Derecho interno a la misma» (Fundamento Jurídico segundo).

(57) PAYA PUJADO, Alejandro S.: Los efectos de las Directivas comunitarias. Una visión crítica de la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1996. La Ley, núm. 4317, 25 de junio de 1996.

El TS se refiere en la sentencia a un cambio jurisprudencial que tuvo lugar a partir de la nueva legislación nacional y comunitaria y del que es exponente, entre otras, la sentencia de 8 de noviembre de 1996. En este punto afirma el Tribunal que «esta Sala ha venido manteniendo en líneas generales la literalidad de las cláusulas de sumisión expresa, formalmente establecidas en los contratos de adhesión» (58). El cambio jurisprudencial tiene su origen, según el TS, «en las cláusulas que unilateralmente se hacen figurar en los contratos de adhesión, y que los consumidores, ni han tenido intervención directa en su redacción y establecimiento, ni en la mayoría de los casos se les ha permitido su modificación, siendo notoriamente abusivas para sus intereses» (59).

Una vez más, el TS otorga carácter obligatorio a las disposiciones contenidas en la Directiva en virtud de la primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho nacional. Afirma el juez ponente, en relación con la citada directiva, que «tiene el carácter de norma de obligada transcripción a los derechos nacionales de los Estados miembros, y mientras se lleva a cabo tal establecimiento, los Tribunales judiciales de cada Estado deben actuar como Jueces comunitarios» (60). En apoyo de esta tesis se citan en la resolución las sentencias del TJCE de 9 de marzo de 1978 (Simmenthal) y de 4 de abril de 1974 (Comisión v. Francia), en las que el Tribunal de Luxemburgo afirmaba la primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho nacional contrario. Se alude, igualmente, a la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 1991, en la que el Tribunal español, siguiendo los parámetros establecidos por el juez comunitario señaló que «España se halla vinculada al derecho de las Comunidades Europeas, originario y derivado, que constituye un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros y que se impone a sus órganos jurisprudenciales» (61).

(58) STS de 30 de noviembre de 1996 RJA [1996] 8457 Fundamento de Derecho segundo.

(59) *idem*.

(60) Fundamento de Derecho primero.

(61) Fundamento de Derecho tercero.

En estas dos sentencias, el TS se limita a transcribir determinados artículos de la Directiva poniendo de manifiesto su vulneración mediante las cláusulas de sumisión establecidas en los contratos. A continuación, salva el problema haciendo prevalecer las disposiciones comunitarias sobre las nacionales, sin tener en cuenta el régimen específico de las directivas comunitarias no transpuestas. De nuevo, por tanto, aplica a un litigio entre particulares una disposición de una Directiva que no había sido incorporada al ordenamiento interno una vez transcurrido el plazo previsto. De nuevo, en definitiva, otorga efecto directo horizontal a la misma (61 bis).

3.— Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1996.

En la presente sentencia el TS conoce de un recurso de casación interpuesto en el marco de un litigio entre D. Carlos Luis A.F. y la Unión de Consumidores de España, de una parte, y el Banco A., S.A., de otra. Los demandantes solicitaron, ante el JPI número 6 de Madrid, la declaración «de nulidad de determinadas cláusulas impuestas por el Banco demandado como contenido del contrato de apertura de cuenta corriente que D. Carlos Luis A. F. concertó con el Banco A., S.A., el 27 de agosto de 1991 en Madrid» (62). El JPI desestimó la demanda en su totalidad y los demandantes interpusieron recurso de casación directo al amparo del artículo 1688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

(61 bis) Recientemente, en la sentencia de 5 de julio de 1997 (RJA [1991] 6151) el TS ha vuelto a afirmar el efecto directo horizontal de una disposición contenida en una Directiva comunitaria no transpuesta. Se trata, de nuevo, de la Directiva 93/113/CEE. En concreto, sostiene el TS que en relación con las Directivas no transpuestas en el plazo ordenado «no se produce la automática incorporación a los ordenamientos jurídicos de los Estados de la Unión Europea, pero, siguiendo la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, producen el efecto vertical, sobre los Estados y cuando los particulares actúan frente a éstos por no haber transpuesto la Directiva al Derecho interno en el plazo previsto, y también el efecto horizontal, en conflictos entre los particulares si no se ha transpuesto en dicho plazo y contiene normas precisas y con clara posibilidad de cumplimiento inmediato (la cursiva es nuestra) a los efectos de declarar nula la cláusula de sumisión, así lo han interpretado las Sentencias de esta Sala de 8 de noviembre de 1996 y 30 de noviembre de 1996» (fundamento de Derecho tercero). La contravención del Derecho comunitario vuelve a ser evidente. Cabría plantearse la posibilidad de que el particular al que le es opuesta una disposición contenida en una Directiva comunitaria no transpuesta, en contra de la jurisprudencia reiterada del TJCE, pudiese reclamar una indemnización al Estado por los daños que le causa el incumplimiento del Derecho comunitario cometido, ahora, por el Poder Judicial. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, la afirmación del TJCE del principio de responsabilidad del Estado por el incumplimiento del Derecho comunitario como principio inherente al sistema del Tratado. Como tal, resulta aplicable a cualquier incumplimiento del Derecho comunitario cometido por el Estado. (62) STS de 20 de noviembre de 1996. RJA [1996] 8371 Fundamento jurídico primero.

En el Fundamento de Derecho Tercero, el TS se refiere a la posible aplicación, al caso concreto, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. A este respecto, afirma el TS que «la Directiva 93/13 ha de servir de guía para la interpretación de los Derechos nacionales vigentes tanto anteriores como posteriores para alcanzar el resultado a que se refiere cuando no se haya adaptado el derecho interno a la misma, pero sin que sea aplicable directamente en cuanto confiere derechos a los particulares respecto de otros. Así lo dice el TJCE S 14 Jul. 1994 (asunto Faccini Don contra Recreb Srl, C-91/92). Es obvio que esa interpretación no permite abrogar los requisitos objetivos y subjetivos exigidos en el art. 10.2 L 26/1984, para en su lugar acoger el concepto amplísimo de cláusula contractual abusiva que se contiene en el punto 3 de la Directiva 93/13. En él basta que el consumidor "no haya podido influir sobre su contenido", a propósito de cláusulas redactadas previamente, lo que convierte en realidad a todo contrato de adhesión en particular receptor de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas, como así viene a reconocerlo el ap. 2 del citado punto 3. En cambio, el art. 10.2 L 26/1984 requiere que la aplicación "no pueda evitar el consumidor o usuario, siempre que quiera obtener el bien o servicio de que se trate". No es suficiente, pues, que el consumidor o usuario no haya podido influir sobre el contenido de la cláusula, se le exige que no haya podido eludir su aplicación, en otras palabras, no una actitud meramente pasiva. La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios se muestra así más restrictiva, no basta que existan cláusulas prerredactadas unilateralmente, y cualquiera que fuese la opinión que se tenga sobre el acierto o desacierto del legislador no hay duda de que esta Sala sólo se encuentra vinculada al precepto legal, y ha de aplicarlo en su integridad».

De los tres mecanismos enunciados en la primera parte del trabajo, esta sentencia se refiere de forma clara a dos. En primer lugar, el juez ponente conoce la jurisprudencia comunitaria sobre el efecto directo de las directivas y la aplica correctamente, puesto que afirma que no es posible hablar, en este caso de efecto directo, por tratarse de un litigio entre dos particulares. Intenta, en segundo lugar, adecuar el Derecho nacional a la luz de la letra y finalidad de la Directiva.

Sin embargo, semejante adecuación no es, a su juicio, posible, puesto que el Derecho nacional es claramente contrario a lo dispuesto en la norma comunitaria. Por lo tanto, la única vía posible en este caso, siempre y cuando la no transposición de la directiva supusiese un perjuicio para el particular, sería declarar la responsabilidad del Estado por el incumplimiento. Esto no puede hacerlo el juez ponente, puesto que, como sabemos, es necesario iniciar otro procedimiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo que sí podría haber hecho es indicar, al menos, que esta posibilidad existe y que el particular podría, así, verse resarcido del posible daño ocasionado por el incumplimiento estatal.

## V. CONCLUSIONES.

Como ya avanzamos en la primera parte de este trabajo, el papel de los jueces nacionales en la aplicación del Derecho comunitario resulta esencial. En palabras de JARABO COLOMER: «la piedra angular de la comunidad no es sólo una misma norma común, sino que esa norma sea interpretada y aplicada de igual manera en toda la extensión de un territorio por los tribunales de todos los Estados miembros. El carácter preferentemente descentralizado de la ejecución administrativa del derecho comunitario y de su control jurisdiccional hace necesario que, en la aplicación de sus normas, colaboren los jueces internos de los Estados miembros» (63). Las normas comunitarias, aunque creadas en el ámbito comunitario, «coexisten» (64) con las normas nacionales en el territorio de cada Estado miembro y comparten con estas últimas unos mismos destinatarios: los particulares, personas físicas y jurídicas. La responsabilidad de los jueces nacionales es, por lo tanto, sumamente importante, puesto que su desconocimiento hace peligrar la uniformidad del Derecho comunitario y, en consecuencia, la propia consecución de los objetivos comunitarios.

Es por ello que los jueces nacionales deben conocer la realidad jurisprudencial comunitaria para ser capaces de cumplir su tarea de forma adecuada. El examen de algunas sentencias españolas revela en general, como hemos visto, un desconocimiento de esa realidad. Las consecuencias de esto han sido ya apuntadas aquí: si los jueces no conocen los mecanismos a través de los cuales se protegen los derechos comunitarios de los particulares en caso de incumplimiento por parte del Estado o, conociéndolos, no los aplican de forma adecuada, se produce una merma en el patrimonio jurídico de aquéllos. Está en juego, por tanto, la protección de los derechos de los particulares y una aplicación deficiente de los criterios elaborados por el TJCE puede derivar en una discriminación de los mismos respecto de los nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad.

(63) Vid. el reciente trabajo de Dámaso RUIZ-JARABO COLOMER: El papel del juez nacional en la aplicación del Derecho comunitario. Cuadernos Europeos de Deusto, 1997, n.º 16, p. 121-133. Afirma este autor que «con la instauración de las Comunidades Europeas se ha puesto en práctica un nuevo concepto de integración, basado en la unión cada vez más estrecha de Estados y de pueblos, decididos a suprimir las fronteras existentes entre ellos. La libertad es la pauta: libertad de las personas para circular, para establecerse, para trabajar, para intercambiar sus productos. La implantación de esta nueva sociedad requiere un derecho original que, penetrando sus fronteras, se imponga a los Estados y a los ciudadanos y, para asegurar la aplicación de ese derecho, es imprescindible contar con unos jueces [...]. El carácter preferentemente descentralizado de la ejecución administrativa del derecho comunitario y de su control jurisdiccional hace necesario que, en la aplicación de sus normas, colaboren los jueces internos de los Estados miembros».

(64) MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D.J.: Instituciones y Derecho... cit., p. 385.

## Colaboradores

### ELVIRA MÉNDEZ PINEDO

Es Doctora en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares. Diplomada en Derecho Comunitario por la Universidad de París II (Sorbonne), Francia y en Derecho Internacional por la Mc George School of Law (University of Pacific, California).

### JUAN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ

Es licenciado en Administración de Empresas y Márketing por la Universidad de Granada y Profesor de Comercialización e Investigación de Mercados de dicha Universidad. Desarrolla su actividad investigadora en temas relacionados con la distribución comercial y ha participado como ponente en congresos nacionales e internacionales relacionados con esta materia.

### SALVADOR DEL BARRIO GARCÍA

Es Licenciado en Administración de Empresas y Márketing por la Universidad de Granada y Profesor de Comercialización e Investigación de Mercados de dicha Universidad. Desarrolla su actividad

investigadora en temas relacionados con la publicidad y ha participado como ponente en congresos nacionales e internacionales.

### FRANCISCA FUENTES MORENO

Es Licenciada en Administración de Empresas y Márketing por la Universidad de Granada y Profesora de Comercialización e Investigación de Mercados de dicha Universidad. Desarrolla su actividad investigadora en temas relacionados con la calidad agroalimentaria y ha participado como ponente en congresos nacionales e internacionales.

### M. CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ

Es Becaria de Investigación del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Carlos III de Madrid.

### MARÍA JOSÉ REYES LÓPEZ

Es Profesora de Derecho Civil de la Universidad de Valencia. Desde hace varios años viene realizando actividades de enseñanza y divulgación del Derecho de Consumo tanto docentes como investigadoras.